

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La participación política de las mujeres se enfrenta a serios obstáculos, cuya remoción se torna indispensable a efecto de superar las barreras de la discriminación negativa.

El Informe de la Comisión de Derechos de la Mujer, del Parlamento Europeo sobre la mujer, de 27 de enero de 1994 señaló: “Los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres a la hora de acceder a un cargo político o mantenerse en el camino pueden dividirse en obstáculos individuales e institucionales. La primera categoría comprende sobre todo las características personales y las cualidades de los políticos en potencia, en tanto que la segunda se refiere tanto a los aspectos del sistema social como del político...”

Es en el sistema social y político que debemos de realizar diferentes acciones para evitar la exclusión de las mujeres en los puestos de decisión política, que violenta el derecho a una participación proporcional de hombres y mujeres en las diferentes instancias de toma de decisión.

El Estado puede causar una discriminación no solo por una actuación positiva, sino que muchas veces es producto de una omisión, como lo es el denegar el acceso a cargos públicos a la mujer.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en el inciso b) del artículo 7 señala:

“Artículo 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a)

[...]

V) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”.

La mujer necesita de normas imperativas para asegurar una participación equitativa e igualitaria en las juntas directivas, es un derecho fundamental y tutelable, el nombramiento de un número significativo de mujeres en los cargos públicos.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing en 1995, señaló: “La participación equitativa de la mujer en la vida política desempeña un papel crucial en el proceso general de adelanto de la mujer. La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer. Sin la participación activa de la mujer y la incorporación del punto de vista de la mujer a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrían conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz”.

Sobre el particular la Sala Constitucional señaló en el voto N.º 716-98, de las 11:51 hrs, de 6 de febrero de 1998, como una obligatoria la participación femenina en las juntas directivas:

“(…) El Consejo de Gobierno estaba obligado, en cumplimiento del principio de igualdad, a postular y nombrar un número representativo de mujeres en la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, pues si bien tiene total discrecionalidad para determinar a quien nombra, en el entendido de que el postulante o postulado para el cargo cumpla los requisitos de ley, esa discrecionalidad debe ser ejercida con apego al principio democrático y al principio de igualdad establecido en el artículo 33 constitucional y desarrollado, específicamente para el caso de la mujer, en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. (...)”

Lamentablemente, la posición externada por los miembros de esta honorable Sala Constitucional cambió en el voto N.º 4350-2000, al declarar sin lugar otro recurso de amparo por el no nombramiento de mujeres en la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Electricidad, que al respecto señaló: “(...) el acto de nombramiento del señor Muñoz Céspedes, la Sala considera que el hecho de que se le haya nombrado en sustitución de una mujer no constituye desde ningún punto de vista un acto discriminatorio, en perjuicio de ninguna mujer, en particular, ni de un grupo determinado de mujeres, ni de la generalidad de las mujeres, ya que ese acto no se gestó como resultado de una tendencia discriminatoria, ni se adoptó con ocasión de preferir a un hombre en detrimento de una mujer. Las obligaciones convenciones y legales discutidas consagran, por una parte, el derecho a la no discriminación y, por otra, establecen compromisos para que las autoridades públicas y los partidos políticos tomen medidas tendientes a garantizar la participación femenina, pero de tales normas no puede derivarse un derecho fundamental, (...)”

Con el voto de cuatro miembros de la Sala Constitucional se dio retroceso en la lucha por la igualdad jurídica en nuestro país, se traduce en la no exigencia legal de un “número

significativo de mujeres” en juntas directivas, muchas de las cuales en la Administración Rodríguez Echeverría, no cuentan con una sola mujer, lo que roza con los derechos políticos y en particular la dimensión del derecho a la elegibilidad.

La Defensoría de la Mujer, indicó en el Informe Anual de Labores de la Defensoría de los Habitantes, del año 2001 que: “En relación con el tema de la participación política de las mujeres, la Defensoría estima conveniente señalar que a pesar de que es necesario reconocer los avances en el ejercicio de sus derechos y la responsabilidad y papel pro activo que ha jugado el Estado en estos avances, no pueden obviarse las restricciones que en materia de elegibilidad y acceso a las estructuras de poder enfrentan las mujeres. Se hace necesario, por tanto, fortalecer y potenciar el papel de las mujeres en el ámbito público de la sociedad, particularmente en el campo político y, para tal efecto, no sólo deben superarse barreras socioculturales e ideológicas que se manifiestan en desigualdades en el seno mismo de la familia entre los hombres y las mujeres, sino también en las actitudes de los gobernantes que reproducen un sistema masculino de poder al no nombrar mujeres en los diferentes órganos de toma de decisiones”.

El Informe del Estado de la Nación, del año 2001, sobre este tema apuntó que “los cargos directivos en las instituciones públicas siguen dominados por los hombres. Las mujeres ocupan apenas la tercera parte de esos puestos, representación que no es consistente con el porcentaje de mujeres dentro del sector público (45%)”.

Consideramos que es este medio el camino idóneo, para lograr que en un futuro cercano, las autoridades gubernamentales integren las juntas directivas con la participación proporcional de hombres y mujeres, con el firme propósito de eliminar la discriminación de ella en el proceso de toma de decisión, en pro de fortalecer la democracia.

Asimismo, aplicar el principio constitución de igualdad real y efectiva en forma correcta, como un mecanismo correctivo en nuestro sistema político, una acción afirmativa en el marco de las políticas de diferenciación para la igualdad de sexos, en todas las instancias de decisión, gestión, dirección y representación.

El expresar en está norma de rango constitucional el principio de equidad e igualdad entre los géneros, es contribuir en la construcción de una ciudadanía con cultura de oportunidades para hombres y mujeres.

Por último hemos querido incluir el tema del concurso de antecedentes para detener la gran cantidad de nombramientos sin los atestados necesarios para ocupar una plaza de director. El Reglamento de la Contratación Administrativa, concretamente en el título V, capítulo único, artículo 174, establece: “El concurso de antecedentes es el procedimiento a seguir para la celebración -salvedad hecha de lo dispuesto por el artículo 198-, de todos aquellos contratos administrativos que tengan por objeto la prestación de servicios técnicos o profesionales sin relación de subordinación jurídica laboral y en donde, para adjudicar, el precio no constituye factor primordial”. Creemos que es homologable con el caso de los directores de las instituciones autónomas.

Por ello con base en todo lo anterior, sometemos a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 147

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 1.- Refórmase el inciso 4) del artículo 147 de la Constitución Política.

“Artículo 147.- El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la República y los Ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones:

[...]

4) Nombrar a las personas directoras de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo, respetando el principio de equidad e igualdad entre los géneros: para ello, las juntas directivas se integran con al menos un cincuenta por ciento (50%) de mujeres, Todas las personas nombradas deberán ser escogida mediante concurso de antecedentes.

5)

[...]”

Rige a partir de su publicación.

Alberto Salom Echeverría

José Rosales Obando

Elizabeth Fonseca Corrales

Lesvia Villalobos Salas

Grettel Ortiz Álvarez

Rafael E. Madrigal Brenes

José Joaquín Salazar Rojas

Patricia Quirós Quirós

Marvin Rojas Rodríguez

Orlando Hernández Murillo

Francisco Molina Gamboa

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

San José, 18 de junio del 2008.—1 vez.—C-92420.—(59749).